

Señor
JUEZ 01 FAMILIA CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Proceso: **SUCESIÓN MIXTA – DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

Demandante: **MARIA LADY CARDONA VÁSQUEZ**
Demandado: **HERNANDO CARDONA VÁSQUEZ Y OTROS.**
Radicado: **2020-00210**
Asunto: **APELACIÓN AUTO N° 1.283.**

EDUARDO JOSÉ HERRERA GÓMEZ, mayor y vecino de esta jurisdicción, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como Apoderado de los señores **LIBIA CARDONA VÁSQUEZ, CLARA ROSA CARDONA VÁSQUEZ, MARTHA CECILIA CARDONA VÁSQUEZ, HERNANDO CARDONA VÁSQUES, HENRY CARDONA VÁSQUEZ, CARLOS ALBERTO CARDONA VÁSQUEZ, JACQUELINE VÁSQUEZ CARDONA**, por derecho de representación de su señora madre **NANCY CARDONA VÁSQUEZ**, en el proceso de la referencia y dentro del término legal para ello, me permito por medio de éste interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual se sustentará en debida forma conforme a lo establecido en el artículo 322, numeral 3, ante la Sala Familia del Tribunal Superior de Cali, contra el auto N° 1.283 del 05 de Noviembre de 2020.

Fundamentando la inconformidad en lo siguiente:

1. En dicho auto 1.283 en el punto N° Octavo se ordena el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-99562, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, comunicando al Registrador de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali para que procedan conforme; además de ello en el punto Noveno se COMISIONA a la Secretaría de Gobierno Municipal – Comisiones Civiles para que adelanten la diligencia de secuestro sobre el mismo bien inmueble.
2. Teniendo como fundamento el punto anterior y acudiendo a la norma sobre embargo y secuestro, podemos observar que el juzgador erra otorgando la medida cautelar sobre el inmueble toda vez que, primero, la finalidad el embargo de bienes es sacar el bien del deudor del comercio para garantizar el cumplimiento de pago de una condena pecuniaria en caso de una decisión desfavorable en la sentencia, lo cual no es la pretensión de la demanda toda vez que lo que aquí se pretende es la sucesión – Disolución y Liquidación de

la Sociedad Conyugal de los causante MARIA LIBIA VÁSQUEZ NARVAEZ y CARLOS ENRIQUE CARDONA CARDONA, Máxime que la finalidad del embargo es que se le cercene al deudor la posibilidad de enajenar sus bienes y con ello defraudar a los acreedores, caso que no se cumple aquí toda vez que los aquí demandados no son los titulares de la propiedad, tanto la demandante como los aquí demandados son titulares de un derecho que les asiste al ser herederos universales, de la masa sucesoral por el fallecimiento de sus señores padres.

Segundo, el fin del secuestro de bienes es la restitución del bien al que obtenga una decisión favorable, lo cual tampoco se cumple en este caso toda vez los aquí demandados y la misma demandante son titulares de los derechos que les asiste por ser herederos universales de la sucesión que cursa en este despacho; adicionalmente no se vislumbra la presentación de la caución que debe ser asumida por la parte demandante para que pueda operar el secuestro del bien en caso de que este se ajustara a la normatividad vigente y fines de la misma, lo cual no sucede para este caso en concreto.

Además de ello el fundamento esgrimido y la normatividad con la cual sustenta la solicitud sobre el embargo y secuestro del bien inmueble la parte demandante, es totalmente alejado de la realidad, los cuales serán desvirtuados por esta parte.

3. Por otra parte se vislumbra en el certificado de tradición de inmueble con matricula inmobiliaria 370-99562, en la anotación Nº3 que el bien se encuentra sujeto a patrimonio de familia y estos gozan de ser inembargables, motivo por el cual el despacho de debió abstener de practicar la medida.

PETICIÓN

1. Solicito señor Magistrado, se REVOQUE el auto 1.283 del Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020), en cuanto a sus puntos OCTAVO y NOVENO, toda vez que no se configuran los fines para los cuales fueron elaboradas las normas sobre EMBARGO y SECUESTRO.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 320, 321 Num. 8 y 322 y 590 del Código General del Proceso, 2273 y 2488 del Código Civil, además de la ley 70 de 1931.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas los anexos presentados con la demanda principal, especialmente el Certificado de Tradición del inmueble objeto de la Sucesión, identificado con matricula inmobiliaria N° 370-99562.

NOTIFICACIONES

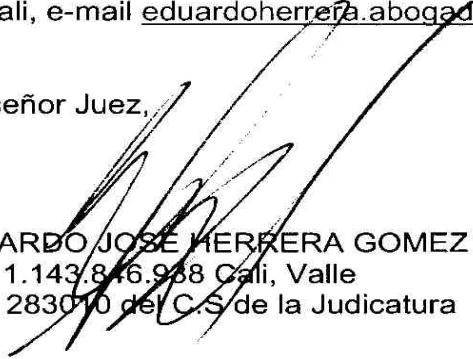
DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial.

DEMANDADOS:

1. HERNANDO CARDONA VÁSQUEZ, Carrera 4 N° 25D – 30, Bogotá D.C.
2. LIBIA CARDONA VÁSQUEZ, Carrera 46 N° 13B – 36 Vali, Valle.
3. MARTHA CECILIA CARDONA VÁSQUEZ, Carrera 85 A N° 78A – 34, Cali Valle.
4. HENRY CARDONA VÁSQUEZ, Calle 24 N° 6C – 06E- Este. Soacha Cundinamarca.
5. CARLOS ALBERTO CARDONA VÁSQUEZ, Calle 13B N° 42A – 36, Cali Valle.
6. CLARA ROSA CARDONA VÁSQUEZ, Calle 13B N° 42A – 36, Cali Valle.
7. JACQUELINE VÁSQUEZ CARDONA, Diagonal 23C N° 6C – 19E, Soacha Cundinamarca

APODERADO DE LOS DEMANDADOS: En la El suscrito en la Secretaría del despacho o en Carrera 4 N° 10-44 Of 1107 Edificio Plaza de Cayzedo de la ciudad de Cali, e-mail eduardoherrera.abogado@gmail.com.

Del señor Juez,


EDUARDO JOSE HERRERA GOMEZ
C.C. 1.143.846.988 Cali, Valle
T.P. 283070 del C.S de la Judicatura